

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	REBAJA CAUCION
NOMBRE	LUIS CARLOS BADILLO GALLO
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	20858-2017-00025
DECISION	NIEGA

ASUNTO

Resolver petición del **LUIS CARLOS BADILLO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.608.347** de Bucaramanga, de disminución del monto de la caución prendaria fijada en la sentencia para garantizar la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2020, condenó a LUIS CARLOS BADILLO GALLO, a la pena de **62 MESES DE PRISION**, MULTA de 4 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**.

En la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código, previa cancelación de caución prendaría por valor de 5 SMLMV ó su equivalente en póliza de seguros y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha efectuado.

PETICION

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el sentenciado BADILLO GALLO, manifiesta la imposibilidad económica de pagar la caución prendaria dispuesta en la sentencia para acceder a la prisión domiciliaria, por lo que solicita se le reduzca a dos o tres salarios.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de modificar la exigencia de pago de la caución prendaria en el monto fijado en la sentencia para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad.

Analizada la petición del condenado es del caso indicar desde ya, que no es posible reducir el valor de la caución ordenada por el Juez del conocimiento para disfrutar de la prisión domiciliaria, por valor de 5 s.m.l.m.v., por cuanto este Despacho ejecutor de pena, no puede desconocer dicho guarismo, en tanto fue tasado por el fallador bajo el análisis de los recursos económicos de la persona sentenciada y ventilado al interior de la etapa de juicio por el a quo, con la posibilidad de controvertir en los traslados del art. 447 del CPP¹, sin que la defensa o BADILLO GALLO, objetarán tal imposición del juez; circunstancia que no se puede variar en esta fase ejecucional de la pena, en tanto se carece de la competencia para actuar a modo de instancia adicional que por ley no le han sido otorgadas.

Desde luego que la etapa judicial para alegar la pretensión que el interno expone en esta instancia de la vigilancia de la pena, ha fenecido como da cuenta la ejecutoria formal y material de la sentencia condenatoria, que le imprime efectos de cosa juzgada e irreformabilidad, imposibles de desconocer por esta ejecutora de la pena, máxime cuando no se evidencia favorabilidad alguna en el sublite.

Entonces siendo ello así, este Despacho ejecutor de penas no puede desconocer los parámetros legales que tuvo en cuenta el fallador al efectuar el ejercicio de dosificación punitiva, y mucho menos los criterios de política criminal aplicable al caso concreto, obviando su razonamiento mediante la inaplicación de tal condicionante que se torna ineludible para el disfrute del sustituto penal, como lo expuso el fallador.

¹ **ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA.** Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

60

Por lo motivos expuestos previamente se denegarán la petición deprecada en relación con el sentenciado, lo que traduce que en caso de no materializarse inmediatamente la garantía prendaria exigida por el fallador BADILLO GALLO, será trasladado al Centro Carcelario para ejecutará la pena intramuros y/ se libraré la orden de captura para tal efecto.

De otro lado se informara al condenado BADILLO GALLO, que la Defensoría Pública le ha designado al Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ -telef. 3043842613- correo electrónico institucional: htoloza@defensoria.edu.co; para que lo represente en el presente asunto.

Por último solicítese al enjuiciado suministre un correo electrónico a través del cual se le puedan efectuar las notificaciones y comunicaciones del Despacho.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reducción del monto de la caución fijada para acceder a la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P, incoada por **LUIS CARLOS BADILLO GALLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.608.347 de Bucaramanga**, que le fuera impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EN CASO DE NO MATERIALIZARSE INMEDIATAMENTE LA GARANTÍA PRENDARIA exigida por el fallador a **LUIS CARLOS BADILLO GALLO**, será trasladado al Centro Carcelario para ejecutará la pena intramuros y/o se libraré la orden de captura para tal efecto

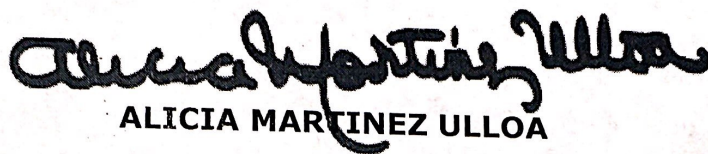
TERCERO. INFORMESE a LUIS CARLOS BADILLO GALLO, privado de la libertad en prisión domiciliaria, que la Defensoría Pública le ha designado al Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ -telef. 3043842613-

correo electrónico institucional: htoloza@defensoria.edu.co; para que lo represente en el presente asunto.

CUARTO. SOLICÍTESE a **LUIS CARLOS BADILLO GALLO**, suministre un correo electrónico a través del cual se le puedan efectuar las notificaciones y comunicaciones del Despacho.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez